



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 12

RADICADO N° 2018-00296-00

1. La parte demandada solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto considera que debe definirse primero el proceso de prescripción adquisitiva de derecho que él mismo adelanta ante el Juzgado de Pequeñas Causas del municipio, no obstante se le indica al interesado que esta resulta improcedente habida cuenta que, por un lado, que en la excepción previa de *pleito pendiente* que ya fue resuelta por este Despacho mediante providencia de fecha 9 de julio de 2019, que si bien se trata de una asunto diferente a la de prejudicialidad, ambas guardan aspectos similares lo que marca la diferencia es que la segunda requiere de ciertos requisitos intrínsecos para su configuración.

Ahora, conforme las pautas consagradas en el artículo 161 del C.G.P., para la materialización de la prejudicialidad se requiere que la sentencia que deba dictarse en el proceso depende necesariamente de lo que se decida en otro, aun cuando verse sobre una cuestión sustancial diferente. En términos jurisprudenciales se ha dicho:

*“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC4994-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, explica tres requisitos necesarios que se deben tener en cuenta para determinar si se presenta una suspensión de un trámite judicial.

---

<sup>1</sup> Auto 278/09 Corte Constitucional.

(...) “La observancia conjunta y armónica de las reglas legales recién reproducidas, permite ver prontamente la concurrencia de tres requisitos necesarios para determinar si se ha presentado una suspensión del trámite del juicio:

El primero es que «la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial» (*Subrayado extra texto*); luego, en ausencia de tal relación de sujeción, es improcedente acceder a decretarla.

De manera que la comentada exigencia tiene lugar cuando, en el proceso en el cual se reclama la suspensión, no es jurídicamente posible proferir fallo – de única o de segunda instancia, según sea el caso (artículo 162, inc. 2 del C. G. P.) – sin que previamente se haya producido la del juicio penal en curso, porque se correría el riesgo de que resultaran contradictorios, o lo resuelto en este sea fundamento de lo debatido en aquel.

...El segundo, es que, tratándose del motivo que se viene de comentar (fijado en el numeral 1 del canon 161 del C. G. P.), «solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina» (*Precepto 162, inc. 2, ibídem*), el mismo texto legal es categórico en condicionar el decreto de la suspensión, en perfecta coherencia con el precedente requisito; de manera que a ese propósito no sirve acreditar la iniciación de cualquier causa criminal, sino una que tenga la entidad indicada.

... El tercer requisito exigido es haberse decretado la suspensión mediante providencia, y que esta haya quedado ejecutoriada; pues, los efectos de aquella sólo se producen a partir de tal momento, según lo expresamente ordenado en el inciso último del canon 162 del actual estatuto de ritos civiles.”

La hipótesis tercera, permite determinar que la suspensión del proceso con fundamento en la prejudicialidad no resulta procedente en esta etapa del proceso, pues la misma de acreditarse, sólo se decretará *una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*; así lo prescribe el segundo inciso del artículo 162 del C.G.P., por lo que deberá seguirse el curso del proceso.

2. De las actuaciones surtidas hasta el momento, encuentra el Despacho procedente continuar con el trámite de instancia y proceder como consecuencia con la fijación de fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para tal efecto, se señala fecha para el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia la cual se hará de manera VIRTUAL a través del aplicativo LIFESIZE, de ahí que, se proceda con la remisión de un LINK por parte del Despacho a los correos electrónicos suministrados por cada de las partes, a efectos de que ingresen a la plataforma y puedan acceder a la videollamada.

Así mismo se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. podrán solicitar de común acuerdo se profiera sentencia anticipada.

3. Por otra parte, ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, esto último deber se le recuerda en especial al apoderado de la parte demandante, Dr. JOAQUÍN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, quien no ha remitido los memoriales correspondiente al correo electrónico de la contraparte [jzuluagacalle@gmail.com](mailto:jzuluagacalle@gmail.com), muy a pesar de que el apoderado del demandado viene atendiendo esta práctica.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez